

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. José Cotrina*, plaza de la Constitución núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Cotrina*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(*Real orden de 6 de Abril de 1839*).

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 456.

Para que en todos los actos de la próxima eleccion de Diputados á Cortes y Senadores en esta Provincia, se proceda con la mayor exactitud arreglándose en un todo á lo prevenido en la ley electoral y Real orden de 10 de Julio último, inserta en el Boletin oficial núm. 62; he dispuesto copiar á continuacion los artículos siguientes de la ley y de la espresada Real orden con inclusion de los modelos de las papeletas para la votacion á que se han de sujetar los electores, haciéndolo tambien de los de las actas de los distritos.

LEY ELECTORAL.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones:

Artículo 19. Las Diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que más convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde más facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales.

Art. 20. Los electores concurrirán á la cabeza

de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que expida el Gefe político, sino fuese la eleccion general.

Art. 21. Si en el caso previsto en el art. 28 de la Constitución se hubiesen de hacer elecciones generales, no se expondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el art. 13 de la presente ley; pero las Diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabeza del distrito electoral el primer Domingo de Octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la Monarquía antes del dia 1.º de Diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito; y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces, nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores, durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta, por medio de una papeleta que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse éste por la suerte.

Art. 23. Constituida así la Junta electoral, el

presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la elección.

Art. 24. La elección de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la Junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente, ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre las dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuación, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados y propuestos para Senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votación durará cinco días seguidos: empezará todos los días á las ocho de la mañana, excepto el primero, en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupción hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votación en cada uno de los cinco días, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demás que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber, la que contiene los nombres de los Diputados, y la que expresa los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones, una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votación, el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el

número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que han tomado parte en la elección, y el número de votos que cada candidato ha obtenido tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas, y de las resoluciones que recaigan, especial mención en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la elección se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demás que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de... á... del mes de... año de... reunida la junta electoral del distrito.... en el local.... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el Alcalde ó Regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la elección en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos, y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N..... por..... para Secretario D. N..... por..... D. N..... por... D. N. y por D. N.

Acto continuo ocuparon la mesa los Sres. elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó escedían del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresará cual fuese y su resolución si el reclamante lo pidiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores:

D. N. tantos. (poniéndose por el orden del número de votos de mayor á menor).

&c.

Para Diputados.

D. N. tantos. (por el mismo orden).

D. N. tantos.
&c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos, con expresion del número de estos; se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma, y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el mismo orden indicado).

D. N. tantos.

&c.

Para Diputados.

D. N. tantos

D. N. tantos.

&c.

Lo mismo se espresará de los tres días sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (por el orden referido)

D. N. tantos.

&c.

Para Diputados.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

&c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este día.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fue elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos este acta, que se depositará en el archivo de esta ciudad, ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma en tal pueblo á tantos de tales y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores.)

Real orden de 10 de Junio de este año.

Regla 6ª Las elecciones principiaron en los pueblos cabezas de distrito el día 3 de Setiembre, observándose con la mayor exactitud lo que se dispone en el artículo 22 y siguientes de la propia ley electoral.

7ª Para la eleccion de la mesa no se recibirán mas votos que los de los electores que concurren antes de las diez de la mañana; pero los que se hallen en este caso, tendrán derecho á dar el suyo, aunque la votacion se prolongue por mas tiempo que dicha hora.

8ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el día 14 de Setiembre.

9ª Los Comisionados que, segun dispone el artículo 34 de la ley, deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, además de la copia certificada del acta, las listas de los electores de cada distrito, y las de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 8 (ó el número total de propietarios y Suplentes).

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

Senadores 3 (ó el número que corresponda proponer).

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

D.

Zamora 26 de Agosto de 1844. = El Gefe político: *Valentin de los Rios.*

IDEM.

Núm. 457.

Existiendo datos en este Gobierno político para creer que muchos Alcaldes de los pueblos de la Provincia al expender las licencias de cazas y establecimientos públicos, puestos ambulantes y demás documentos de Proteccion y Seguridad pública, no observan otra formalidad que la de entregarlos á los interesados obligados á proveerse de ellos, dejando en blanco los huecos que deben ocupar con los nombres de estos y demas circunstancias para que sean legalmente válidos; he resuelto prevenir la reproduccion de un abuso tan perjudicial como indecoroso, y en su consecuencia he resuelto que desde esta fecha sean de ningun valor las licencias que no esten estendidas como es preciso, y que el Alcalde que entregue alguna con la falta de alguno de los requisitos esenciales para su validez, y se justifique haber cobrado su retribucion, pague la multa de veinte ducados, sin perjuicio de formarle causa como estafador si reincidiese, y que esta determinacion se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los mismos Alcaldes y surta los efectos correspondientes. Zamora 22 de Agosto de 1844. = *Valentin de los Rios.*

IDEM.

Núm. 458.

Para dar cumplimiento á una Real orden que me ha sido comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Península; prevengo á todos los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, que con toda urgencia me manifiesten cuantos datos y noticias puedan recoger acerca del actual paradero y situacion del Baron de Kolly,

4
hijo del que en tiempo de la guerra contra Napoleón, intentó favorecer la evasión de Valenzay del Sr. Rey D. Fernando VII. Zamora 20 de Agosto de 1844. = *Valentin de los Rios.*

Seminario conciliar de S. Atilano.

Con vivos deseos de promover en cuanto sea posible la mejor educacion científica y moral de la juventud de esta Diócesis, y facilitar con el mismo fin, á costa de cualquiera sacrificio, el beneficio inestimable que ha deseado siempre, y en el día ha manifestado con el mayor interés en medio de la suma escasez de recursos y privacion de fondos en que se halla el Seminario conciliar de la misma; ha acordado este Gobierno eclesiástico en junta de este día de Sres. Consiliarios, contando para ello con la proteccion del Supremo de S. M., Autoridades de esta Capital y recursos que desde luego ha ofrecido y espera de su Ayuntamiento; establecer por ahora una nueva Cátedra de filosofía, y abrir su primer curso de lógica, ontologia y elementos matemáticos en el próximo San Lucas, confiando desde luego su direccion y desempeño á sugeto de toda satisfaccion, y proveer para su asistencia y matrícula con los cursantes externos que se hallen en disposicion, las becas de pension entera que lo soliciten con esta obligacion y reunan las circunstancias que previenen los estatutos del mismo Seminario, presentando para ello su instancia en la Secretaría de dicho Gobierno, con la fe de bautismo y certificado de buena conducta moral y política, dado por el Párroco y Alcalde respectivo, y acreditando su idoneidad en exámenes que habrán de sufrir en latinidad, doctrina cristiana, leer y escribir el día 16 del próximo Setiembre en la Rectoral del mismo Establecimiento. Zamora y Agosto 24 de 1844. Por mandado del Sr. Gobernador eclesiástico: *Ignacio Vaquero de Castro*, Rector.

EDICTOS.

Don Valentin de los Rios y Rios, Gefe superior político de la Provincia de Zamora é Inspector de Minas del distrito de la misma. = Hago saber: que por Antonio Ojalado, vecino del lugar de Marquide en esta provincia, se ha registrado por escrito formal presentado en este Gobierno político, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion vigente del ramo, una mina de plomo en término del mismo pueblo, y sitio entre el Maderal y el Campo, en tierra de Andrés Rodriguez, que linda á Oriente con el Prado de Concejo de dicho lugar, poniéndola el nombre de S. Antonio; y admitido el registro conforme á lo dispuesto en el artículo 89 de la referida Instruccion, se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con derecho á contradecirlo, se presenten á deducirlo en este Gobierno político en el término de 90 dias contados desde esta fecha, pues pasados que sean no será admitida

ni tendrá lugar. Zamora 20 de Agosto de 1844. = *Valentin de los Rios.* = *José M. Radio*, Secretario.

Don Valentin de los Rios y Rios, &c. &c. = Hago saber: que por Vicente Ampudia, vecino del lugar de Marquide en esta provincia, se ha registrado por escrito formal presentado en este Gobierno político, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion vigente del ramo, una mina de plomo en término del mismo pueblo y sitio denominado la Solana de las Cabras, en tierra de Juan Barrigon, lindando con tierras de Francisco Perez, Lorenzo Mezquita y Juan Rizo; poniéndola por nombre Sta. Filomena; y admitido el registro conforme al artículo 89 de la referida Instruccion, se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con derecho á contradecirlo, se presente á deducirlo en este Gobierno político en el término de 90 dias contados desde esta fecha, pues pasados que sean no será atendida ni tendrá lugar. Zamora 20 de Agosto de 1844. = *Valentin de los Rios.* = *José M. Radio*, Secretario.

Lic. D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia del Partido de Villalon. = Por el presente y término de la ley se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes radicantes en término de Villabarus de esta jurisdiccion, y que se conocen con los nombres de Vinculaciones, á saber: la de Mateo Toro, otra de Serrano, otra de Ramirez ó Garvoso, otra de los Valencias de Rioseco ó tierra de Valladolid, y otra de Abarca hoy de Palencia, para que por medio de Procurador autorizado en forma se presenten á deducir el que les asista en el expediente promovido á instancia de la parte fiscal, reclamando se declaren mostrencos, en la inteligencia de ser oidos en justicia y de no pararles todo perjuicio. Dado en Villalon á 15 de Agosto de 1844. = *Pedro Pascual de la Maza.*

ANUNCIO.

Quien quisiere interesarse en el arriendo de los pastos de invierno de tres cuartos de la muy acreditada dehesa de Campos de Buenamadre partido de Ledesma en la provincia de Salamanca, susceptible de sostener y alimentar 5000 cabezas lanares, desde el 29 de Setiembre inmediato hasta el 30 de Abril del año próximo de 1845, acuda á tratar con sus dueños los Sres. Trilla y hermanos y D. Lorenzo de Tapia, vecinos de dicha villa de Ledesma; advirtiéndole que el arriendo podrá hacerse por el todo ó parte de la dehesa.

IMPRESA DEL BOLETIN